

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO
DE 2026**

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

**LA SUBDIRECTORA DE NEGOCIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y las funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011, en ejercicio de la delegación contenida en la Resolución 445 de 2025, expedida por el director general de Colombia Compra Eficiente,

CONSIDERANDO

1. Que, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente adelantó el proceso de selección licitación pública número No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, "por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: "Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia".

2. Que, el proceso de selección de licitación pública número No. CCENEG-087-01-2025, fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Capítulo 2, "DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA" Sección 1, "MODALIDADES DE SELECCIÓN", Subsección 1, Licitación Pública del Decreto 1082 de 2015.
3. Que, agotadas las etapas y procedimientos propios del proceso de selección y habiendo garantizado el debido proceso, el comité evaluador de conformidad con el informe final de evaluación de fecha 24 de diciembre de 2025, recomendó a la subdirectora de Negocios de Colombia Compra Eficiente, en su calidad de ordenadora del gasto dentro del presente proceso, adjudicar proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025.
4. Que, en la audiencia de adjudicación, la ordenadora del gasto aceptó integralmente la recomendación de adjudicación del comité evaluador, plasmado en el informe definitivo de evaluación, el cual fue dado a conocer durante la precitada audiencia y notificado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.
5. Que, por lo anterior, en audiencia pública de fecha 26 de diciembre de 2025 y mediante Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, la Subdirectora de Negocios de la Agencia Nacional de Contratación Pública - CCE- en su calidad de ordenadora del gasto, adjudicó el proceso de selección licitación pública No. CCENEG-087-01-2025.
6. Que, en el artículo primero de la mencionada resolución, se discriminó por cada uno de los lotes y categorías adjudicados, la siguiente información: i) Proponente, ii) Nombre del Lote y iii) Categoría.
7. Que, la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, fue debidamente publicada en la plataforma SECOP II dentro de los plazos estipulados en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.
8. Que, el día 26 de diciembre de 2025, el proponente MILITARY INDUSTRIES SAS, allegó mediante la plataforma SECOP II, documento en el cual señaló que existió un error en el informe de evaluación para la calificación del componente económico, así:

"La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE adelantó el Proceso de Selección No. CCE-NEG-087-01-2025, dentro del cual MILITARY INDUSTRIES S.A.S. participó como proponente para el LOTE 13, presentando su oferta en los términos establecidos en los documentos del proceso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

Antes de la publicación del segundo informe de evaluación, la entidad publicó a través de la plataforma SECOP un archivo en formato Excel mediante el cual solicitó a algunos oferentes justificar presuntos precios artificialmente bajos en sus ofertas.

En dicho archivo Excel no fue incluido MILITARY INDUSTRIES S.A.S., ni se formuló requerimiento alguno dirigido a esta sociedad para justificar precios artificialmente bajos dentro del LOTE 13.

No obstante lo anterior, al día siguiente de la publicación del mencionado archivo, la entidad procedió a rechazar la oferta presentada por MILITARY INDUSTRIES S.A.S., argumentando precisamente la no justificación de presuntos precios artificialmente bajos.

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia del proceso, dentro de la cual se mantuvo el rechazo de la oferta del accionante, sin que se hubiera otorgado previamente la oportunidad de justificar o aclarar los precios ofertados.

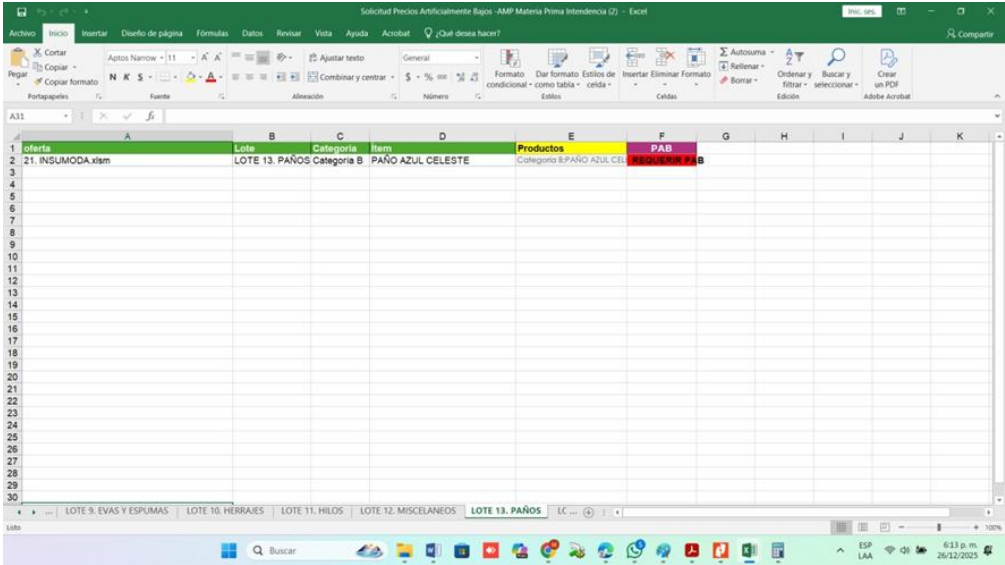
En la misma fecha de la audiencia y con posterioridad a la publicación del rechazo, MILITARY INDUSTRIES S.A.S. remitió varios mensajes a través de la plataforma SECOP, solicitando de manera expresa una nueva revisión de la evaluación, poniendo de presente que en ningún momento fue requerido para justificar presuntos precios artificialmente bajos.

9. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia procedió a verificar y revisar toda la información que conforma la evaluación económica, para lo cual pudo determinar que efectivamente los precios ofertados por el proponente MILITARY INDUSTRIES SAS, correspondían a una oferta competitiva y, por lo tanto, no eran sujetos de requerimiento por precios artificialmente bajos, razón por la cual no se le solicitó, para el Lote 13 - Paños, aportar justificación alguna.
10. Que se procedió a verificar el documento de requerimientos por precios artificialmente bajos, del día 15 de diciembre de 2025, realizado mediante la plataforma SECOP II, donde la entidad indicó: “La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, una vez aplicada la formula contenida en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, solicita al Proponente aclarar los precios que parecen artificialmente bajos para los ítems a los que presentó oferta, señalados como “REQUERIR PAB” en el archivo en Excel adjunto llamado “Solicitud Precios Artificialmente Bajos – AMP Materia Prima Intendencia”.
Nota: En el Excel denominado “Solicitud Precios Artificialmente Bajos – AMP Materia Prima Intendencia”, se encontrará una hoja para cada uno de los segmentos en donde se identificaron los PAB. Así, en cada hoja se detallan los ítems a los cuales se deberá aclarar precios posiblemente artificialmente bajos, los cuales se encuentran resultados en rojo para cada proponente (...)”

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

11. Que revisado el archivo Excel denominado "Solicitud Precios Artificialmente Bajos – AMP Materia Prima Intendencia", en la hoja del Lote 13 – paños, publicado el 15 de diciembre de 2025 en la plataforma SECOP II, se pudo verificar que efectivamente el proponente MILITARY INDUSTRIES SAS, no fue requerido por este concepto, como se evidencia en la siguiente imagen:



12. Que no obstante lo anterior, en la consolidación de los informes de evaluación, por un error involuntario de digitación, la propuesta presentada por el proponente MILITARY INDUSTRIES SAS fue calificada como “cumple” en los componentes Jurídico, Financiero y Técnico y como “no cumple” en el componente Económico al señalar que “El Proponente no justificó los precios artificialmente bajos que fueron requeridos a través de mensaje público por la plataforma SECOP II”, tal y como se puede observar en el consolidado de los informes así:

2.1. MILITARY INDUSTRIES SAS

- **Componente Jurídico**
CUMPLE

- La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente -, informa que el proponente **SUBSANÓ** en debida forma el **Formato 6- Parafiscales Personas Jurídicas**.
- **Componente Financiero**
CUMPLE.
- **Componente Técnico**
CUMPLE.
- **Experiencia:**
CUMPLE.
- **Componente Económico**

El Proponente no justificó los precios artificialmente bajos que fueron requeridos a través de mensaje público por la plataforma SECOP II, por lo tanto, **NO CUMPLE** con este requisito.

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

13. Que la anotación efectuada en el informe consolidado de evaluación, en la que se indicó “*que el proponente no justificó precios artificialmente bajos*”, obedeció a un error involuntario de digitación o transcripción y no a una situación real atribuible al oferente. Por tanto, y en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso que rigen la contratación estatal, se hace necesario reconocer y corregir dicho yerro, a fin de que la decisión adoptada refleje fielmente la realidad del proceso y la evaluación efectivamente realizada.
14. Que de la revisión integral del expediente contractual, de los soportes técnicos de evaluación y de la documentación publicada en la plataforma SECOP II, se evidencia que la oferta presentada por MILITARY INDUSTRIES S.A.S. cumplía desde el momento de la evaluación con los requisitos y criterios establecidos en los pliegos de condiciones para el Lote 13 – Paños, por lo que su inclusión como adjudicatario corresponde al resultado real del proceso de selección y no a una nueva valoración o modificación posterior de las ofertas.
15. Que en virtud de lo anterior, se hace procedente la corrección del acto administrativo mediante el mecanismo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que admite la corrección de errores formales, expresando lo siguiente:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. Negritas y subrayas fuera del texto.

16. Que, la corrección del acto se refiere a aquel ajuste en el que se buscan subsanar “*errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, transcripción etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto*”¹.

17. Que, frente a los errores formales la Agencia Nacional de Contratación Pública, a través de su Concepto C-575 de 2021, señaló:

“En las actuaciones administrativas contractuales pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación. Como ya se mencionó, un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo,

¹ Berrocal Guerrero, L. E., & Berrocal Mora, C. E. (2026). *Manual del acto administrativo*. Tirant lo Blanch.

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión”.

18. Que, igualmente en cuanto a la corrección de tipo formal a partir del artículo 45 de la ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en su Concepto C-063 de 2025 ha manifestado frente al acto de adjudicación lo siguiente:

“Del recuento legal y jurisprudencial efectuado hasta ahora en relación con el acto de adjudicación del contrato estatal, se concluye claramente que, en la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la Entidad Estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en su consulta hace referencia a un posible error en el acta de adjudicación, es importante mencionar que, las Entidades Estatales tienen facultades de saneamiento, dentro de las que se enmarca la posibilidad de corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos. Sobre el particular, debe señalarse que, en las actuaciones administrativas contractuales pueden presentarse errores simplemente formales, como el aritmético o de digitación.

Un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión.”

De esta manera, con base en lo expuesto, la corrección material del acto administrativo, en este caso, del de adjudicación, es jurídicamente viable como mecanismo para enmendar errores meramente formales surgidos en su elaboración o expresión, en cualquier tiempo y sin que ello afecte su validez. No obstante, dicha facultad tiene un límite claro: no puede alterar el sentido material de la decisión, ni implicar una modificación sustancial del contenido del acto, pues de lo contrario se desbordaría el alcance de la figura de la corrección formal.

19. Que, sobre este punto conviene traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2022, Modificaciones en Actos Administrativos que indicó lo siguiente:

“(…) De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado ”

“(…) Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa.”

20. Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Consejero Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicado 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), frente al tema objeto de estudio, ha manifestado lo siguiente:

"(...) La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.

Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, como lo prevé el artículo 866 del Estatuto Tributario, es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la “eficacia sustancial del acto en que existe” o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige.

"(...) El error aritmético o simplemente de hecho debe ser patentes y claros, sin necesidad de acudir a interpretación de las normas jurídicas aplicables, pues este es el dato esencial que separa el error de hecho del de derecho, como lo observa la doctrina.

El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.”

21. Que la inclusión del proponente MILITARY INDUSTRIES S.A.S. como adjudicatario del Lote 13 – Paños no implica la exclusión ni el desplazamiento de los demás proponentes previamente adjudicados, en tanto el proceso prevé adjudicación plural por lote, por lo que la corrección efectuada no altera la posición jurídica consolidada de los demás adjudicatarios ni sus condiciones de participación en la operación secundaria, en la medida en que el listado de proponentes adjudicatarios para el lote 13- paños, se mantiene con la inclusión de MILITARY INDUSTRIES S.A.S., así:

LOTE 13													
PROPONENTE	NOMBRE LOTE	CATEGORIA	FACTOR TÉCNICO NO. 1.	FACTOR TÉCNICO NO. 2	FACTOR TÉCNICO NO. 3	FACTOR TÉCNICO NO. 4	INDUSTRIA NACIONAL	TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	DIFERENCIAL PARA MIPYMES	EMPRESANDIENTOS O EMPRESAS DE MUJERES	PUNTAJE OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN
MILITARY INDUSTRIES SAS	PAÑOS	8	0	8,5	5	0	20	0	0,25	0	30,44	64,19	ADJUDICADO
ALSAVA SAS	PAÑOS	8	10	8,5	0	0	0	0	0,25	0	21,82	41,64	ADJUDICADO
BACEY GROUP SAS	PAÑOS	8	10	8,5	5	10	0	0	0,25	0,25	4,47	38,76	ADJUDICADO
INSUMODA	PAÑOS	8	0	8,5	5	0	0	0	0,25	0	16,21	37,83	ADJUDICADO
TEXTICORP	PAÑOS	8	0	8,5	0	0	20	0	0,25	0	27,54	29,15	ADJUDICADO
UNION TEMPORAL MARSINTER AMP	PAÑOS	8	0	0	0	0	0	0	0,25	0	32,3	13,46	ADJUDICADO

22. Que, en el presente caso, la corrección que se realiza recae exclusivamente sobre un error de digitación o transcripción contenido en el consolidado del informe de evaluación, con lo cual se refleja la realidad de la verificación

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

efectivamente realizada por la Entidad respecto del componente económico del proponente MILITARY INDUSTRIES S.A.S.

23. Que, en consecuencia, la presente corrección no implica variación alguna en el sentido material de la decisión adoptada, no altera las reglas del proceso, ni la situación jurídica consolidada de los demás proponentes. Adicionalmente, la actuación que se adopta no comporta una nueva valoración de la oferta, ni la modificación de los criterios de evaluación previamente definidos en los pliegos de condiciones, sino que se limita a ajustar el acto administrativo para que corresponda fielmente a los resultados reales del proceso de evaluación surtido. En ese sentido, constituye el ejercicio legítimo de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto se trata de un error meramente formal cuya enmienda garantiza la coherencia, transparencia y correspondencia entre el acto administrativo y la realidad fáctica que le sirve de fundamento y sin alterar el contenido sustancial del acto de adjudicación inicialmente adoptado.

En virtud de las consideraciones expuestas:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1o del acto administrativo de adjudicación contenido en la Resolución 973 del 26 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudicaron los lotes del proceso de selección N° CCENEG-087-01-2025, para la conformación del Acuerdo Marco de Precios / Sistema Dinámico de Adquisición el cual tiene por objeto: Seleccionar a los proveedores para "la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia", en el sentido de incluir como proveedor adjudicatario a MILITARY INDUSTRIES SAS dentro del Lote 13 – Paños, categoría B., el cual quedará de la siguiente manera:

LOTE 13		
PROPONENTE	NOMBRE LOTE	CATEGORIA
MILITARY INDUSTRIES SAS	PAÑOS	B
ALSAVA SAS	PAÑOS	B
BACET GROUP SAS	PAÑOS	B

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual modifica la Resolución No. 973 del 26 de diciembre de 2025, “por la cual adjudica el proceso de Licitación Pública No. CCENEG-087-01-2025 cuyo objeto es: “Seleccionar a los proveedores para la (i) compra y venta y posterior suministro de Materias Primas para la elaboración de dotación de Intendencia al amparo del Acuerdo Marco de Precios/SDA; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios/SDA; (iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia; y iv) la forma como las entidades pagan por el suministro de la Materia Prima para la elaboración de la dotación de Intendencia”.

INSUMODA	PAÑOS	B
TEXTICORP	PAÑOS	B
UNIÓN TEMPORAL MARSINTER AMP	PAÑOS	B

ARTÍCULO 2º. Las demás disposiciones, lotes y categorías adjudicados mediante la Resolución 973 del 26 de diciembre de 2025, que no fueron objeto de corrección mediante el presente acto administrativo continúan vigentes y producen plenos efectos jurídicos y sin modificación alguna.

ARTÍCULO 3º. Publíquese la presente Resolución No. 048 del 22 de enero de 2026, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública -Secop II-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2026.


YENNY LISETH PÉREZ OLAYA
Subdirectora de Negocios

Proyectó: Jaime Moncaleano – Contratista Subdirección de Negocios 
Revisó y Aprobó: Jean Carlo Martínez Ortíz – Asesor Subdirección de Negocios 
Jairo Alonso Mendoza Mendoza – Gestor T1 – Grado 15 Subdirección de Negocios 
Adriana Josefa Pérez Abshana – Contratista Subdirección de Negocios 
Jorge Hernán Beltrán Pardo – Beltrán Pardo Abogados 